



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

AVISA: A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante auto proferido por esta Corporación fechado el **veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)**, se admitió demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **FELIPE JARAMILLO LONDOÑO** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, quedando radicada bajo el No. **2013-00463-00**, en la cual se indican como vulnerado el derecho colectivo al patrimonio público, que considera lesionado por razón de la subvaloración catastral de los predios resultantes del desenglobe del predio de mayor extensión denominado "La Carmelita" de propiedad de Pablo Botero Jaramillo.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

1. Admitir la demanda presentada.
2. Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. y al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este auto a las personas naturales y/o jurídicas propietarias de los inmuebles resultantes del desenglobe del predio "La Carmelita".

Para tal efecto se ordena oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles resultantes del desenglobe del predio de mayor extensión denominado "La Carmelita" identificado con ficha catastral No. 00 01 0003 0737 000 matrícula inmobiliaria 290-177657 de propiedad de Pablo Botero Jaramillo, con el fin de individualizar a los propietarios de los lotes subdivididos para efectos de la notificación personal.

5. Notificar personalmente el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 inciso segundo de la Ley 472 de 1998 notifíquese personalmente el presente auto al Defensor Regional del Pueblo.
7. En cumplimiento de lo regulado en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa de la parte actora se publicará esta decisión en un medio masivo de comunicación local.
8. Las autoridades demandadas, las vinculadas y los terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).
9. Infórmese a los demandados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE Magistrada Dufay Carvajal Castañeda.**

Pereira, enero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

JAVIER VALENCIA LÓPEZ
Secretario General

